Firmado digitalmente por: CHIONG ESPINOZA Monica Trinidad FAU 20604932964 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2022 15:04:25-0500

Resolución Jefatural
N° 542-2022-ATU/GG-OA

Lima, 27 de mayo de 2022

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **URETA CAPCHA ADELINDA**, con Expediente n° 0302-2022-02-0054159, el Informe n° 277-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP y el Informe n° D-000593-2022-ATU/GG-OA-UFEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, estableciendo en el literal b) del artículo 2° de la parte resolutiva, que tiene como función: “Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de

Firmado digitalmente por: LLONTOP VASQUEZ Gilberto Augusto FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/05/2022 12:32:04-0500

cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente";

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 0302-2022-02-0054159, de fecha 24 de mayo de 2022, la señora **URETA CAPCHA ADELINDA** formula queja por defecto de tramitación, relacionado al expediente n° E-251703-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitó la suspensión del procedimiento coactivo relacionado al Acta de Control n° C1034775, el mismo que no ha sido atendido a la fecha;

Que, mediante Informe n° 277-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP, de fecha 25 de mayo de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones y bajo competencia de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, remite a esta la Queja presentada por la administrada, informando sobre la atención del expediente, señalando que mediante **RESOLUCION n° UNO** de fecha 25 de febrero de 2022, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud presentada con expediente n° E-251703-2020, relacionado al Acta de Control n° C1034775, en atención a los considerandos, donde se señala que dicho procedimiento se sigue contra el obligado **DURAN QUIQUIA FELIX ROBIN**, no siendo la solicitante parte de la relación jurídica existente al no haberse iniciado en contra de éste el procedimiento de cobranza coactiva; asimismo, no acredita con documento alguno representación sobre el obligado, por lo cual se debe tener presente que las acciones de coerción para el cobro de la presente deuda coactiva son dirigidas al obligado, siendo que cualquier medida cautelar que trabe esta ejecutoria coactiva buscara afectar únicamente los fondos, cuentas corrientes u otros valores o bienes que se encuentren registrados a nombre del obligado; dejándose a salvo su derecho a la administrada a presentar nueva solicitud cumpliendo las exigencias previstas por ley; habiéndose cursado la notificación de la resolución al domicilio de la recurrente;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por la administrada, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de las resoluciones antes citadas;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° 277-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de la resolución antes señalada, la cual ha sido debidamente notificado a la administrada; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

Firmado digitalmente por:
LLONTOP VASQUEZ Gilberto
Augusto FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/05/2022 12:32:13-0500

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **URETA CAPCHA ADELINDA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **URETA CAPCHA ADELINDA**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
LLONTOP VASQUEZ Gilberto
Augusto FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/05/2022 12:32:22-0500